

Resolución de Plenario N° 26/1988

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1988

VISTO:

el expediente N° 180/86 en el que la CAMARA DE EMPRESAS CON SUCURSALES ha interpuesto recurso de revisión contra la Resolución N° 53 del Comité Ejecutivo dictada con fecha 25 de junio de 1987, por la que se desestima la demanda que promoviera para que se declare la incompatibilidad de los gravámenes vigentes en las Municipalidades de Córdoba, Villa María, Villa Dolores, Río Cuarto y Justiniano Posse, todas de la Provincia de Córdoba, con el régimen de coparticipación federal, Ley 20.221, texto ordenado en 1979, y

CONSIDERANDO:

Que están satisfechos los recaudos de orden formal, por cuanto el recurso ha sido interpuesto dentro del término de SESENTA (60) días corridos desde la fecha de notificación de la resolución impugnada, y ha vencido el término acordado para la contestación del traslado del mismo habiéndolo hecho la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Río Cuarto en carácter de coadyuvante.

Que en primer lugar corresponde un pronunciamiento acerca de si los particulares están también habilitados para deducir el recurso de revisión previsto por el artículo 12 de la Ley en su primer párrafo, o si el mismo está solo reservado a los fiscos tal como lo pretende la provincia demandada.

Que esta Comisión ratifica expresamente el criterio amplio con que siempre ha interpretado las normas atinentes, aún reconociendo que su texto literal resulta incierto, a fin de asegurar a los contribuyentes que promuevan la controversia que el régimen autoriza y que será resuelta por resolución del Comité Ejecutivo, que puedan acceder también a un pronunciamiento de la Comisión en pleno que es en definitiva el cuerpo al que la ley hace referencia en su artículo 11, inciso d). Esta interpretación se basa en el propio artículo 12, que si solo menciona a la Nación y a las provincias es por cuanto sobre ellos pesa la obligación de adecuar las legislaciones que pudieran resultar objetadas por las decisiones a recurrirse, pero no por que el recurso quede excluido para los particulares, teniendo en cuenta su carácter de parte y que serán expresamente notificados de las resoluciones del Comité Ejecutivo de cuya revisión se trata. Además, el artículo 16 de la Ordenanza Procesal tiene el alcance de una norma general interpretativa del referido artículo 12, siendo claro que el mismo alude al recurso de revisión como disponible para las partes, sin distingo ni restricción.

Que ello no obstante se desestima la revisión pretendida, ratificándose que la competencia de esta Comisión Federal solo se extiende a considerar y resolver las impugnaciones que se formulen de gravámenes municipales respecto de los nacionales coparticipados, más no las que pudieran existir entre aquellos y gravámenes provinciales vigentes, dado que la ley no consagra dicha incompatibilidad.

Que por otra parte, la ley convalida el Convenio Multilateral y su artículo 35 comporta una clara autorización por parte de todos los fiscos locales para que sus municipios establezcan gravámenes que recaigan sobre los ingresos brutos, aún cuando ésta es la base imponible del impuesto provincial homónimo, el cual además ha sido expresamente excluido de las incompatibilidades que descalifica el régimen de coparticipación federal.

Que finalmente, los gravámenes que han sido impugnados constituyen tasas retributivas de servicios, categoría tributaria que ha sido también excluida por el régimen aludido, sin que la recurrente haya introducido cuestionamiento alguno al respecto.

Por ello, en coincidencia con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y de conformidad con las facultades conferidas a esta Comisión por la Ley 20.221 (texto ordenado en 1979) y sus modificatorias, la Resolución N° 20 de este Plenario y por la Ley 23.548,

El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1º. No hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Empresas con Sucursales, confirmándose la Resolución N° 53 dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos con fecha 25 de junio de 1987.

ARTICULO 2º. Notifíquese lo resuelto por la presente a la Cámara de Empresas con Sucursales, a la Provincia de Córdoba, y a las Municipalidades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María, Villa Dolores y Justiniano Posse de la citada provincia.

ARTICULO 3º. Comuníquese a las jurisdicciones contratantes. Cumplido, archívese.

Firmado: Lic. J. A. VEGA (Mendoza). Presidente.